



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 72.507/2.012/CA1. Juz. 36.-

“V O M C/M A S S.A. S/PRUEBA ANTICIPADA”.-

Buenos Aires, julio 11 de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Los arts. 323 a 329 del Código Procesal enumeran y reglamentan diversas medidas susceptibles de diligenciarse con carácter previo a la interposición de la demanda. Pueden ser pedidas tanto por el actor como por el demandado, ya que el citado art. 323 acuerda este derecho al “que pretenda demandar”, o a “quien, con fundamento, prevea que será demandado”. Se dividen en preparatorias y conservatorias, siendo las primeras las que tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en forma más precisa y eficaz. Persiguen, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el juicio, o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal.

Conforme se ha declarado la enumeración que contiene la norma legal recordada no es taxativa, sino que queda a criterio del juez la admisibilidad de otras diligencias además de las allí enumeradas, cuando se justifique que ellas resulten imprescindibles o necesarias para poder emplazar correctamente o útilmente la demanda (conf. Morello y otros, “Códigos Procesales...”, t. IV, pág. 441; C.N.Civil, esta Sala, c. 123.612 del 21/12/92, c. 544.071 del 24/11/09 y c. 612.539 del 29/11/12, entre muchos otros).

Si bien las medidas de prueba anticipada se diferencian de las cautelares por su finalidad, lo cierto es que poseen un elemento en común con aquéllas, cual es el peligro en la demora (art. 326 Código Procesal; Podetti, J. Ramiro, “Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1956, pág. 314).



De allí, que quien las solicite debe acreditar que existen motivos serios para temer que su realización pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba (conf. Morello-G.L.Sosa- R. Berizonce, op. cit., t. IV-A, pág. 455).

En esos términos, la parte actora, solicitó la medida de prueba (ver fs. 33/36), la que fue ordenada en los términos que luce a fs. 37.

En tal inteligencia si se pondera que el experto designado contestó los puntos de pericia ofrecidos en el informe que obra a fs. 80/88, con las consideraciones generales pertinentes, se impugnó con el alcance que luce a fs. 90 y se respondió de acuerdo a los términos de fs. 96/97 (ver providencias de fs. 91), forzoso es concluir que la medida de prueba solicitada se encontraba cumplida y el proceso agotado, máxime si se pondera que la providencia de fs. 98 se encuentra firme y consentida por las partes.

A ello se suma que si la parte demandada limitó su pedido al acuse de la caducidad de la instancia de este proceso en los términos del art. 310 del Código Procesal (ver fs. 99), en virtud del fundamento que subyace del principio de congruencia y de lo previsto por el art. 277 del Código Procesal, cabía desestimar el pedido.

En consecuencia, corresponde admitir la fundada queja vertida en el memorial de fs. 123/126.

Por ello, SE RESUELVE: Revocar la resolución de fs. 121/122, con el alcance del presente pronunciamiento. Las costas de ambas instancias se imponen a la vencida (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.-

